

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0164/2021.

**EXPEDIENTE: 0082/2019 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0164/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0082/2019** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es*

legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-----

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.-----

TERCERO. Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (21/02/2019), por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo *****; lo anterior en (sic) términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. -----

CUARTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de agosto de dos mil veintiuno; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0082/2019** -----

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. En su **único** agravio, manifiesta el recurrente que la Sala emisora de la sentencia recurrida, no efectúa un análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos fuente del acto reclamado, porque sus razonamientos son parciales al no estudiar los argumentos de la autoridad demandada, pues no dice nada al respecto y no especifica con precisión, ni funda ni motiva, porqué llegó a determinar la validez de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la que se le impone como sanción administrativa, la inhabilitación por el término de dos años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; así como, sanción económica por la cantidad de \$*****). - - - - -

Refiere que, la Sala de Primera Instancia concluye que los conceptos de impugnación que hizo valer en su demanda resultan inoperantes, por supuestamente omitir precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que le causa agravios, cuando en su demanda inicial sí quedaron plasmados; por tanto, señala que le causa agravio

que la A quo no entró al estudio exhaustivo de la sanción administrativa disciplinaria y la sanción económica que le fueron impuestas. - - - - -

De igual forma, indica que la Sala emisora hizo a un lado el imperativo legal contenido en el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues dejó de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja planteada en el presente asunto, para insistir que no hay agravios en el libelo de su demanda, lo cual señala es incongruente, por lo que transgrede el precepto 2, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que literalmente dice: “...*El Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben de hacer lo que la ley les ordena...*” - - - - -

Del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203¹, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

“SEXTO.- El actor en este asunto, expresó únicamente un concepto de impugnación, argumentando que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, pues no se ajusta a lo prescrito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la autoridad demandada no practicó todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad que se le atribuyó, violentando las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, el máximo Tribunal del País, ha considerado, que de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna, respecto de los elemento de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la legalidad aducida; que **la causa de pedir no implica**, que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; que conforme a lo que autores destacados han expuesto, se establece que un razonamiento jurídico, presupone algún problema o cuestión

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisa o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, es específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados (2011038) (sic); situación que ocurre en el presente asunto, en el que **los agravios expuestos por el actor en los conceptos de impugnación de su escrito de demanda, resultan inoperantes**, pues el actor *****, omitió precisar, cuál es la parte de la resolución impugnada que le causa agravio, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, pues únicamente se limitó a expresar que la resolución impugnada se aparta de los designios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin expresar las razones que lo llevan a esa conclusión, confrontando los argumentos plasmados (sic) por la autoridad demandada en la resolución impugnada; y a argumentar que en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, no se practicaron todas las diligencias tendientes a la investigación de su presunta responsabilidad, sin explicar cuáles son esas diligencias, y en que normatividad se establecen.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante lo inoperante de los agravios esgrimidos por el actor, **las razones y fundamentos legales plasmados** en la resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve

(21/02/2019), por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo *****, que lo llevaron a determinar que el actor *****, del uno de enero de dos mil trece (01/01/2013), a diciembre de dos mil quince (12/20/2015), percibió al mismo tiempo remuneraciones económicas en dos instituciones públicas, como son la Procuraduría de la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca, y en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y con ello se hizo acreedor a una sanción económica, consistente en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado o Municipios de Oaxaca, por el periodo de dos años, además de la sanción económica por la cantidad de \$*****), **no fueron confrontados en este juicio por el actor, con argumentos jurídicos y eficaces que lograran su destrucción**, y si bien es cierto, el artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que al pronunciar sentencia, esta instancia debe suplir la deficiencia de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, lo cierto es, que este Juzgador no advierte de los hechos narrados por el actor en el escrito de demanda, agravios que pudieran ser sujetos de suplencia de la deficiencia de la queja en su favor, pues en dicho apartado de la demanda ("HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA"), el actor únicamente manifestó que fue sujeto del procedimiento administrativo de responsabilidad *****, que se tramitó ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y que en el resolutive segundo de la resolución impugnada, se le impuso un sanción económica; consecuentemente, ante lo inoperantes de los conceptos de impugnación expuestos por el actor, y la inexistencia de los agravios que se adviertan de los hechos narrados en el escrito de demanda, que permitan suplir la deficiencia de la queja en su favor, se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (21/02/2019), por el Director de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo *****, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencia con datos de identificación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, pág. 1683, registro 2010038, Jurisprudencia común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO".

Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte-TCC Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, Novena Época, pág. 2080, registro 1003712, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES." y,

Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Época pág. 23, registro 393992, Jurisprudencia Común, Tercera Sala, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, en razón de que si bien conforme al principio de estricto derecho que rige el juicio contencioso administrativo, la controversia debe resolverse de acuerdo con los planteamientos formulados por las partes; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 206² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Sala de Primera Instancia puede proceder a la suplencia de la deficiencia de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, resolviendo el juicio considerando la causa de pedir, deducido de los hechos narrados en la demanda y que derive el agravio ocasiona por la resolución impugnada. - - - - -

Tratándose de la suplencia de la queja deficiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que pueden ocurrir dos situaciones: "1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o

² **ARTÍCULO 206.-** La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.

modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.” Señalando que en el primer caso, el órgano jurisdiccional deberá integrar lo que le faltó al actor, esto es, a los conceptos de violación, en tanto que en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.-----

En el presente asunto, se da el primer supuesto, dado que el concepto de impugnación que efectúa ********* en su demanda de nulidad, únicamente señaló lo siguiente:-----

“VIII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

La Resolución impugnada fue expedida sin estar debidamente fundada ni motivada, toda vez que de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia emitido por la autoridad competente debe de estar fundado y motivado, toda vez que de forma ilegal me impone la **inhabilitación por el término de dos años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Así como Sanción Económica por la cantidad de \$*******). ya que durante la sustanciación del procedimiento la autoridad enjuiciante ahora responsable no practicó todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna, violentando con su proceder las reglas de la legalidad y debido proceso. Toda vez que al órgano inquisidor le corresponde integrar debidamente el expediente administrativo, cumpliendo con las formalidades legales del procedimiento.

Por lo que el procedimiento administrativo de responsabilidades aperturado en mi contra es ilegal, pues la autoridad inquisidora y enjuiciante, no funda ni motiva su actuación, dando como resultado que no cumplió con las formalidades esenciales que todo procedimiento debe de observar, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Ignorando este mandato Constitucional dicha autoridad ahora demandada al dictar la Resolución que impugno ante este H. Tribunal, pues omite pronunciarlo con la debida fundamentación y motivación, violando así las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de sus gobernados, y viola las reglas esenciales del procedimiento, razón por la cual es procedente se me conceda la Nulidad lisa y llana de la Resolución Combatida.

Por lo que la autoridad responsable conculca lo dispuesto por el imperativo legal Constitucional que les impone el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que literalmente dice: “...El Poder Público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben de hacer lo que la ley les ordena...”

En consecuencia, la resolución impugnada es un acto excesivo, y no está debidamente fundada ni motivada, toda vez que

de acurdo a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia emitido por la autoridad competente debe de estar fundado y motivado, motivo por el cual esa Honorable Sala debe declarar la nulidad lisa y llana de la referida resolución. Lo anterior de acuerdo con la siguiente Jurisprudencia del rubro y tenor siguiente:
[...]
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]”

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, existen motivos de disconformidad que hace valer *********, los cuales están dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución dictada con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el Director de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo *********, pero que no son totalmente idóneos en fundamentos y motivos para llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por tanto, la Sala de Primera Instancia debe integrar lo que le faltó al actor a efecto de suplir la deficiencia de la queja y resolver el juicio respecto de la causa de pedir, lo que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiendo a la norma más amplia o a la interpretación más favorable al mismo. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital: 2024049, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.10.A. J/2 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página dos mil novecientos diez, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por

defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el [primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo](#) se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformidad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

De igual forma, se cita la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como

conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Así como la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 189, tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 191048, de rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Luego, si bien la segunda instancia debe limitar su análisis a lo esbozado en los agravios ciñéndose así a analizar la presunta ilegalidad de la resolutoria en primer grado, debe considerarse que la primera instancia al haber reconocido la legalidad y validez de la resolución impugnada ha agotado su jurisdicción, por ello, a fin de corregir la ilegalidad cometida procede **REVOCAR** la sentencia recurrida, por lo que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción** y analice el acto sometido a la consideración de la primera instancia, sin que ello implique una suplencia de la queja en los agravios expuestos con la revisión. Estas consideraciones encuentran apoyo, por identidad en el tema, en la jurisprudencia con registro digital: 2024533, sustentada por el Décimo

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Undécima Época, Tesis: I.11o.C. J/8 C (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo III, página 2600, de rubro y texto siguientes:

“RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Por lo que tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y, con plenitud de jurisdicción, proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción y superadas éstas, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ahora bien, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o requisitos de procedencia de la acción, y superadas éstas, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para

estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.”

Así como la Jurisprudencia con registro digital: 2022863 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2707, con rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se “alzan” a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnable en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.”

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de que la **competencia de la autoridad demandada** es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, se procede a su estudio, que es preferente, de orden público y de análisis oficioso. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, Administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Así como la Jurisprudencia de número de registro 172812, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXV, de abril de 2007, en la página 1377, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA,

INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las Tesis Jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.”

Así, tenemos que mediante resolución en sede administrativa de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**,³ se resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa *****, en el cual, se estableció competencia específica, al tenor siguiente:

“...y artículos 1, 2, 4, fracción XIV, 5 numerales 1.2.1, 1.2.1.6, 36 fracción III, IV V, XXII y XXVIII, y 40 fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (vigente hasta el dos de enero de dos mil dieciocho)...”. -Énfasis añadido-

Como se observa de la anterior transcripción, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca a través de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, fundó su competencia para **resolver** el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a los artículos 5, numerales 1.2.1, 1.2.1.6, 36, fracciones III, IV, V, XXII y XXVIII y 40, fracción X del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, preceptos legales que **no le otorgan facultades a dicha autoridad para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa**; en virtud de que, la resolución impugnada se emitió el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se encontraba vigente en ese momento, era el publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dos de enero de dos mil dieciocho; por lo que se tiene que dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

(...)

1.2.1. Dirección de Contraloría Social

(...)

³ Visible en fojas 435 a la 452 del expediente administrativo 48/RA-B/2016.

-No existe el numeral 1.2.1.6-.

Artículo 36. *Al frente de los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C habrá un jefe de Departamento por cada uno de ellos, quienes dependerán, respectivamente, de los Coordinadores de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C y tendrán las siguientes facultades:*

(...)

III. Elaborar el programa de trabajo, carta de planeación, cronograma, y demás documentos generados para el proceso de auditoría; apoyándose para tal efecto de los auditores;

IV. Ejecutar las auditorías, inspecciones, supervisiones, revisiones, investigaciones y seguimientos, que habrán de realizarse a los órganos públicos, para la comprobación y verificación de la aplicación de las disposiciones legales aplicables; así como para la fiscalización de los programas, proyectos y acciones ejecutadas con recursos públicos federales y estatales;

V. Ejecutar auditorías, estudios y evaluaciones de políticas públicas, programas de gobierno, programas presupuestarios, proyectos especiales, políticas y estrategias regionales;

(...)

XXII. Fungir como auditor público en las inspecciones, evaluaciones, auditorías, revisiones, verificaciones, investigaciones y seguimientos que le instruya el Director;

(...)

XXVIII. Elaborar los proyectos de informes y/o dictámenes instruidos por su superior jerárquico inmediato;

(...)

Artículo 40. *Al frente del Departamento de Calidad de Obra habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director de Auditoría C y tendrá las siguientes facultades:*

X. Atender y dar seguimiento en tiempo y forma a las quejas y denuncias en materia de calidad de obra pública y servicios relacionados con las mismas, ejecutados por los órganos públicos y Municipios;

(...)

...”

Conforme a estos artículos se tiene que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al momento de fundar las facultades para emitir la resolución administrativa de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, contenida en el expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa de número *****, se apoyó en los artículos y numerales del Reglamento Interno (*publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día dos de enero de febrero de dos mil dieciséis*) transcritos, que se refieren a la Dirección de Contraloría Social, a los Departamentos de Auditoría A1, A2, B1, B2 y C y al Departamento de Calidad de Obra; luego, **la fundamentación de su competencia es indebida** y por ende, la resolución administrativa se encuentra viciada de origen al haber sido emitida por una autoridad que no cuenta con facultades para ello y que

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

además, fundó su atribución en preceptos legales que señalan a otros órganos distintos y que realizan funciones que no guardan relación alguna con procedimientos de responsabilidades administrativas.- - - -

En consecuencia, la autoridad administrativa **incumplió** con el máximo principio de legalidad, que lo constriñe a la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación inmediata con el precepto legal 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, exige que los actos de las autoridades administrativas cumplan con los elementos mínimos para su validez, a saber, constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar fundados y motivados, entendiéndose por esto, **la cita exacta de los preceptos legales en que basan su actuación así como la expresión de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que expliquen la citación de los artículos, además que exista una adecuación entre los fundamentos señalados y los motivos aducidos, para que entonces se cumpla con tal formalidad, lo que en el caso no acontece.**- - - - -

Esta consideración encuentra su apoyo en la Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, de Mayo de 2006, Materia: Común, en la página 1531, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En congruencia con lo anterior, resulta innegable que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto administrativo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho; esto es así, porque no es permisible amparar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el administrado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.-----

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 177347, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, que dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que

no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital: 2021656, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

De lo dispuesto en las citadas Jurisprudencias, así como de las consideraciones en las cuales se sustentaron dichos criterios, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.-----

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior puede darse de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.-----

La indebida fundamentación, tema que aquí nos ocupa, implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular, como ya se hizo saber en párrafos anteriores; en este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación de la resolución administrativa impugnada, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en las fracciones I, II y VI, del artículo 208⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana.-

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 de número de registro: 172182, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en la página 287 del Tomo XXV, de junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

⁴ **ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;
(...)
VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y
(...)
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo **no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente** o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla**, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." –Lo resaltado y subrayado es propio-.

En ese orden de ideas, se conviene que el hecho de que la autoridad demandada haya señalado en forma indebida, el dispositivo legal que le otorgara competencia para emitir la resolución impugnada, actualiza la causal de anulación prevista en las fracciones I, II, VI y último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo que conlleva a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, pues en el caso, se insiste, lo que aconteció fue que la autoridad administrativa citó fundamentos indebidos o inaplicables para acreditar su competencia para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que da como resultado que el **acto administrativo sea ilegal por la indebida o insuficiente fundamentación y motivación, lo que resulta decretar su nulidad lisa y llana.**- - - - -

Como puede advertirse del precepto legal antes señalado, en los juicios contenciosos administrativos, la indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado genera su nulidad; e, incluso, tratándose de la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad, ésta puede hacerse valer oficiosamente por el Tribunal.- - - - -

Por tanto, **resulta efectiva la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintiuno de febrero de dos mil**

diecinueve; luego, tal declaración de nulidad es considerada conforme a derecho por esta Sala Superior. - - - - -

Es así que, cuando la nulidad de una resolución administrativa se declara por violación material de la obligación constitucional de fundar, o sea por aplicar inexactamente los preceptos legales, o por dejar de aplicarlos y aplicar otros en su lugar, en estos casos resulta ser **lisa y llana**, pero además es de tal naturaleza sustancial que ya no es posible que la autoridad sancione nuevamente al servidor público, con aplicación de nuevos preceptos sustantivos que lo funden, pues a más de que esto daría lugar a un número interminable de posibilidades de sanción, resultaría el absurdo de que los juicios y medios de defensa hechos valer contra procedimiento administrativos sancionadores pudiesen ser utilizados por las autoridades para ir renovando y afinando la aplicación de los preceptos en que se apoya; si en la contestación de la demanda de nulidad no puede mejorarse el fundamento del acto impugnado, menos podrá hacerse después de la sentencia que declaró incorrectamente fundado dicho acto.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Tiene de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de número de registro 160327 de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Materia Administrativa; de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los

referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.”

-Lo resaltado y subrayado es propio-

En consecuencia, al dejar de atender las autoridad demandada, lo ordenado por el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **citar preceptos legales inaplicables al caso en particular**, constituye una ausencia de formalidad por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado. - - - - -

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA y LLANA** de esta de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, al advertirse una indebida fundamentación; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, primer párrafo, fracciones I, II, VI y último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cumpliendo así, con las formalidades esenciales de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica; es decir, que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia. De lo contrario, se dejaría al administrado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no

se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.- - - - -

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 2a./J.52/2001, con número de registro 188431, perteneciente a la Novena Época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Materia Administrativa, página: 32, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría y

Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****, por las razones expuestas en el considerando **quinto** de esta resolución. - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Magistrado Elías Cortés López, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino para conocer, discutir y resolver en la presente resolución, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA